



una comunicación (de voz y/o acceso a Internet) establecida dentro de 24 horas previas a la fecha y hora de la suspensión, interrupción o alteración del servicio.

Usuarios de domicilios afectados: corresponden a aquellos usuarios cuyo domicilio registrado en el proveedor de telecomunicaciones, al momento de ocurrencia de la suspensión, interrupción o alteración, se encuentra en la zona afectada.

Usuarios con reclamos: corresponden a aquellos usuarios que realicen reclamos conforme a lo establecido en el Reglamento de Reclamos, que han estado en la zona afectada por la suspensión, interrupción o alteración en el momento de producirse, y dicho reclamo no es contradictorio con la información obtenida de los sistemas del proveedor del servicio.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán identificar a los usuarios afectados, considerando los grupos mencionados, contabilizando una sola vez a aquellos usuarios que figuren en más de un grupo.

Artículo 2°. La duración de la interrupción, suspensión o alteración del servicio será contabilizada desde el inicio de ésta hasta que el servicio haya sido repuesto o hasta que el usuario genere tráfico desde otra zona diferente a la afectada, lo que ocurra primero. Todos los eventos de interrupción, suspensión o alteración del servicio deberán ser contabilizados por cada usuario de modo de realizar la suma de las duraciones de dichos eventos en un ciclo de facturación mensual, para efectos de cumplir con lo señalado en el primer inciso de los artículos 40° y 54° del Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 3°. Los proveedores de servicios públicos de voz y de acceso a Internet deberán respaldar la información que permita determinar la base de clientes con descuentos y/o indemnizaciones más la información necesaria para verificar la correcta aplicación de esta norma por un período de al menos seis meses, debiendo estar disponible para la fiscalización de esta Subsecretaría.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Lazcano Moyano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 405 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 454/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz	379.686,0
Petróleo diésel	416.619,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	229.541,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 406 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece

impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 452/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina automotriz	428.415,5	450.963,7	473.511,9
Petróleo diésel	423.312,9	445.592,5	467.872,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	239.413,7	252.014,4	264.615,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 65 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 407 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030,